SENTENCIA DEFINITIVA

Santa Cruz, diez de noviembre de dos mil veintiséis.

PRIMERO: Individualización de los intervinientes. Ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz, constituido por los jueces, Eliana Taborga Collao quien fue Presidenta de Sala, Daniel Ocampo Rubio y Gricelda Valenzuela Rodríguez, se llevó a efecto la audiencia de Juicio Oral en la causa Rol Interno Tribunal **162-2026**, seguida en contra del acusado **Luis Eduardo Hinojosa Orellana**, cédula nacional de identidad N° 21.326.396-K, 23 años, nacido el 24 de junio de 2003 en la comuna de Santiago, de ocupación trabajador de la construcción, estado civil soltero, domiciliado en calle Los Retamos 1346 comuna de Cerro Navia.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, en cuya representación intervino el fiscal Lucio Ugas Machuca, en tanto que la defensa del acusado estuvo a cargo del defensor penal privado Rodolfo Saldaño Chomali, ambos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el tribunal.

SEGUNDO: Acusación y argumentaciones de la fiscalía. La acusación materia del juicio, según se expresó en el auto de apertura, fue la siguiente:

"En la madrugada del 16 de abril del 2025 el imputado Luis Eduardo Hinojosa Orellana junto a otros imputados no identificados y uno de ellos fallecidos, concurrieron a bordo del automóvil marca Chevrolet, modelo Sail, color blanco, placa patente única JFLG15 premunidos de armas de fuego concurrieron hasta el domicilio ubicado en Asentamiento de Yáquil s/n comuna de Santa Cruz, ingresando hasta el interior en donde se encontraban pernoctando las víctimas de iniciales C.H.P.D., M.I.V.G. y C.I.P.V., solicitándoles la entrega de dinero y joyas, comenzando los imputados a la revisión del inmueble en donde desde el interior del clóset de esa dependencia sustrajeron la suma de $800.000 pesos de dinero en efectivo, junto a dos teléfonos celulares de propiedad de las víctimas, huyendo con estas especies del lugar." (SIC)

A juicio de la Fiscalía los hechos descritos son constitutivos del delito de Robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inc.1° del Código Penal, ilícito en grado de desarrollo consumado, correspondiéndole al acusado participación en calidad de autor ejecutor directo e inmediato del N.º 1 del artículo 15 del Código Penal.

Señala que, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

La Fiscalía solicita que se imponga al acusado la pena de VEINTE (20) años de presidio mayor en su grado máximo accesorias legales, comiso de los celulares y vehículo incautado, y costas de la causa.

Ya en el juicio, en su **alegato de apertura,** señaló que se acusó al imputado por un delito de Robo con Violencia e Intimidación ocurrido el 16 de abril del año pasado en el sector de Asentamiento del Yáquil de esta comuna, señala que el imputado junto a otros sujetos llegaron al domicilio de las víctimas, sustrajeron dinero en efectivo y celulares, actuaron intimidando en todo momento a las víctimas y en horas de la madrugada, posteriormente se logró la detención de dos imputados, el que se encuentra presente en juicio y uno fallecido tras un accidente ocurrido el mismo día; agrega que se probarán los hechos con la declaración de las víctimas, los carabineros y los funcionarios de la PDI, con ello espera al final del juicio estar en condiciones de solicitar un veredicto condenatorio.

A su vez, en el **alegato de cierre** solicita veredicto condenatorio por el delito de robo con violencia e intimidación, en grado de consumado y en el cual le ha correspondido a Luis Hinojosa

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WJWMDGBRGQX

participación en calidad de autor conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal, señala que se ha acreditado más allá de toda duda razonable que Luis Hinojosa previamente concertado concurrió al domicilio de las víctimas, al cual ingresaron 4 individuos quienes premunidos con armas de fuego o aparentemente de fuego, intimidación a las víctimas y sustrajeron 800 mil pesos y dos teléfonos celulares; agrega que todo lo anterior se tuvo por acreditado con la declaración de las víctimas, del funcionario de carabinero y el funcionario de la PDI quien fue al sitio del suceso y al domicilio de los afectados tomando declaración a estos y también al imputado, quien reconoció su conocimiento del plan para concurrir al domicilio y sustraer especies, igualmente el imputado ha reconocido su participación indicando que fue en vehículo al domicilio afectado; con todo ello insiste en un veredicto condenatorio.

No hizo uso de su **réplica**.

TERCERO: Posición y argumentaciones de la defensa. La defensa planteó, en su **alegato de inicio**, que su representado prestará declaración, asumirá la responsabilidad en la medida de lo que le corresponde, señala que no tiene calidad de autor sino de cómplice, alegará en su oportunidad las minorantes que indicará y las demás alegaciones las realizará en la etapa procesal pertinente.

Por su parte, en el **alegato de clausura** señala que fue un juicio breve, pero con la prueba rendida por el Ministerio Público sostiene que hay dudas sustanciales respecto de la participación de su representado, por tanto su petición principal es de absolución por cuanto no se ha acreditado la intervención de Luis Hinojosa en el robo propiamente tal ya que ninguna víctima lo pudo sindicar, por otra parte el testigo Martín Astudillo solo declara por situaciones posteriores al ilícito, pero nada dijo en cuanto al cometimiento del delito; por otra parte, agrega que su representado explicó la manera en que llegó a Santa Cruz y la forma en que ocurren estos hechos, señala que él no venía a cometer un delito, el hecho que el funcionario de la PDI diga que su representado se sumó al plan no es suficiente para acreditar su intervención. En subsidio, de acreditarse por parte del Tribunal la existencia del delito y la intervención de su representado, solicita que esta lo sea en calidad de cómplice y se considere, para una eventual atenuante del Artículo 11 N° 9 la colaboración que éste ha prestado desde los inicios del procedimiento.

CUARTO: Versión del acusado. Hinojosa Orellana renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración en la audiencia del juicio oral, en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, entregando su versión de los hechos materia de la acusación.

Así, declaró que ese día estaba en su casa en Santiago, lo habló un amigo y le dijo si podía venir a Santa Cruz a ver un familiar, él lo fue a buscar y vinieron a Santa Cruz, llegaron a una casa donde había 6 personas, estaban todos vacilando y drogados, en un momento lo hablo el tío de su amigo cuyo nombre no recuerda y empezó a decir que si lo podían acompañar a un lado que tenía que hacer algo, se subieron al auto, llegaron al lugar y le dijo que lo esperara en la esquina, que iba y volvía, se bajaron 4 o 5 personas, él se quedó en el vehículo, no recuerda bien, luego los vio asustados, como que algo pasaba, le decían “vámonos, vámonos”, luego su amigo se subió al auto y empezó a conducir, venían de vuelta y aparece carabineros, no sabía que pasaba ni lo que habían hecho, sólo que estaban todos asustados, luego en la persecución tuvieron un problema y se volcaron, quedó choqueado, se bajó del auto, corrió un poco y paso la noche en un potrero, se acordó que en el auto había quedado alguien no sabía quién era, buscó a alguien que lo ayudara, empezó a llamar a su familia para que lo ayudaran, luego se quedó en un cerro no tan lejos del auto, quería buscar ayuda para su amigo que seguía vivo, llegó carabineros y lo detuvieron, no entendía lo que pasaba, lo llevaron a la comisaría y ahí los carabineros le explicaron

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WJWMDGBRGQX

lo que pasaba, en ningún momento entró a la casa ni tomó algo que no era de él, solo se quedó afuera.

A las preguntas del Fiscal le señala que él estaba en Santiago, en Cerro Navia y viajó hasta Santa Cruz, no sabe la dirección, su amigo se llamaba Fredy es quien falleció, los otros sujetos eran familiares de Fredy pero no recuerda los nombres, las personas que iban en el auto eran alrededor de 6, en el camino hacia allá él condujo, de regreso condujo el hermano de Fredy, ya que él manejaba más lento y el hermano de Fredy le decía que fuera rápido, el hermano de Fredy no fue detenido, de los que iban en el auto 4 huyeron, no sabe lo que pasó con ellos, cuando ellos salieron no sabía que estaba pasando, no está seguro si se dio cuenta que era un robo, nunca los vio con especies, solo los vio corriendo, no los vio con una tele, no sabe si en el lugar robaron o no, en esa casa no sabe cuántas personas había en el domicilio, del auto bajaron 5 personas y entraron a la casa, él se quedó en el auto, no sabe cómo era el domicilio, él se quedó como a 100 metros de la casa, era campo, no recuerda si las casas tenían reja, el auto que él conducía era de una muchacha que había conocido, no recuerda el nombre y ese día se lo había prestado a él para hacer el viaje, el auto era blanco un Chevrolet Sail.

A las preguntas de la defensa señala que cuando salieron de Santiago a Santa Cruz lo hicieron para venir a ver a un familiar, después acá le dijeron que los acompañara, llegaron como a las 3 de la mañana y estuvieron como una hora y media a dos horas. Cuando salieron del domicilio del robo, se subieron al auto y se fueron de vuelta a Santa Cruz, luego que se volcaron él se quedó en el potrero, en un cerro, cerca del auto, no se fue a otro lado porque estaba pidiendo ayuda para su amigo que falleció, desde que se volcaron hasta que llegó carabineros pararon como 8 o 9 horas.

A su vez, en la oportunidad reservada durante el juicio para sus **palabras finales**, nada dijo.

QUINTO: Convenciones probatorias. Los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias en la audiencia preparatoria.

SEXTO: Prueba rendida en el juicio. En la audiencia de juicio el Ministerio Público, con el fin de sustentar su acusación, ofreció como **prueba testimonial** los dichos de los testigos: Martín Alejandro Astudillo Ureta, de las testigos de identidad protegida de iniciales M.I.V.G, C.I.P.V. y de Miguel Jesús Alegría Díaz.

Como otros medios de prueba: incorporó, dos fotografías; una del vehículo en que huyen los imputados y una del sitio del suceso.

La Defensa, a su turno, no presentó prueba propia, hizo suya la aportada por el Ministerio Público, ello sin perjuicio de contar con la declaración prestada por el acusado.

El resto de las pruebas ofrecidas no fue presentado.

El tenor expreso de todas estas declaraciones y la incorporación verbalizada de las otras pruebas quedó grabado en el respectivo registro de audio de la audiencia.

SÉPTIMO: Decisión del Tribunal. Tal como se dio a conocer en el veredicto correspondiente al término del juicio oral, este Tribunal decidió, por unanimidad, condenar al acusado Luis Eduardo Hinojosa Orellana como autor de un delito consumado de robo con intimidación, ilícito previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, por el cual fue acusado por el Ministerio Público.

Se tuvo presente para así decidirlo que el conjunto de la prueba de cargo permitió acreditar, más allá de toda duda razonable, conforme el estándar del artículo 340 del Código Procesal Penal, la existencia de tal delito, con las circunstancias de la acusación, siendo suficiente

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WJWMDGBRGQX

para demostrar su intervención dolosa y culpable, derribando con ello la presunción de inocencia que amparaba al acusado.

Razonaremos a continuación sobre cómo el Tribunal arribó a esta decisión, analizando la prueba aportada por la Fiscalía y declaración del imputado, a la luz de las distintas argumentaciones en el juicio.

OCTAVO: Análisis de la prueba aportada y establecimiento de los hechos. Reproduciendo el análisis y valoración de la prueba aportada en el juicio que llevó a la decisión enunciada, el Tribunal debió verificar cómo se acreditaban probatoriamente los supuestos fácticos relevantes de la imputación y, en íntima conexión con ello, si se configuraban por ende cada uno de los elementos descritos en el tipo penal invocado por el persecutor, que fue el del artículo 436 inciso primero en relación a los artículos 432 y 439 del Código Penal, es decir y en lo pertinente, 1) *que un sujeto, el acusado Luis Eduardo Hinojosa Orellana, dolosamente, se apropió de cosa mueble ajena, de las víctimas*, 2) *que tal apropiación se produjo sin la voluntad de su dueño, 3) que fue realizada con ánimo de lucro, y* 4) *que para conseguirlo el hechor actuó con intimidación hacia la víctima, en este caso amenazando tener un arma en su banano.*

En cuanto a la existencia del delito, se recibió al respecto, la prueba de cargo, declarando la víctima de iniciales **M.I.V.G.,** quien brindó un relato que pareció razonablemente claro, preciso y detallado como para fijar su versión de lo ocurrido, en línea con aspectos centrales de la acusación. Así, declaró, en términos medulares, que a mediados de abril en la madrugada estaban en su casa durmiendo y escuchó ruido, pensó que era su hijo, en un momento encendieron la luz y entraron 4 personas a su dormitorio, los apuntaron, dos de ellos empezaron a revolver el dormitorio, pidiéndoles que les entregaran dinero, ellos les dijeron que revisaran lo que quisieran pero que no les hicieran daño. Después las personas encontraron un dinero que ella guardaba, calcula que era unos 800 mil pesos que lo tenía en unas cajas en el ropero. Las personas que entraron venían armadas, solo decían que entregaran el dinero y que se quedaran en silencio, buscaron por todos lados. Cuando estas personas se fueron de su casa, llegó carabineros y les dijeron que habían perseguido a estas personas, también llegó personal de la PDI a su casa, les preguntaron si los habían visto, ellos les dijeron que andaban de negro con el rostro cubierto, supo que detuvieron a una persona.

Corroborando sus dichos prestó declaración la testigo de identidad protegida de iniciales **C.I.P.V.** quien relató que la madrugada del día 16de abril del año pasado estaban durmiendo y empezó a escuchar ruidos dentro de la casa, le costó entender lo que estaba pasado porque era como murmullos muy bajitos, se levantó de su cama y escuchó que le decían a su papá algo de la plata, le puso seguro a su puerta porque estaba sin llave, no entraron a su pieza por cosa de segundos, ya que escuchó que alguien dijo “revisa en esa pieza” no hicieron mayor forcejeo y se fueron, dejando de escuchar la bulla que escuchaba antes. Se paró en la cama de su dormitorio, más precisamente en la ventana y vio que estaba saliendo un auto blanco, alcanzó a distinguir unos números y letras de la patente, llamó a carabineros, les dijo que había gente dentro de la casa y que se habían ido como camino a la mina, salió de la pieza y vio lo que había pasado en el dormitorio de sus papá, después llegó carabineros, estando en la casa les informaron de un accidente de un auto de características similares del auto que ella vio, era blanco la patente iniciaba en J y terminaba en 5, esa información se la dio a carabineros, supo que con esos datos pudieron comprobar que era el mismo auto, supo que detuvieron a una persona y otra persona que había fallecido, no sabe dónde encontraron a estas personas en el auto, sí sabe que el accidente fue en el sector La Candelaria, el auto tenía algo negro en el techo. Se le exhiben la **fotografía** 1,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WJWMDGBRGQX

señala que se ve el auto con lo negro que ella vio en el techo y la **fotografía** 2, corresponde a su domicilio donde ocurrieron los hechos, ahí estaba sus padres, su hijo y su hermano, sustrajeron 800 mil pesos en dinero en efectivo y dos celulares, en el robo utilizaron armas de fuego.

A su turno declaró el Cabo Segundo de Carabineros **MARTIN ALEJANDRO ASTUDILLO URETA** quien señaló que el día 16 de abril de 2025 estaba de tercer turno como conductor y siendo las 07.30 horas les informaron de un accidente de tránsito en La Candelaria con la Patagua, dijeron que había una persona al lado del vehículo que estaba lesionada, fueron al lugar prestaron atención y luego les informaron que durante la madrugada hubo un procedimiento por robo con intimidación en el sector Asentamiento de Yáquil. Cuando llegaron al lugar del accidente, prestaron auxilio a la víctima lesionada la que fue al trasladada al Cesfam de Chépica, luego mientras estaba en el lugar, recorrieron el sector y encontraron a otra persona lesionada que estaba en los alrededores, a esa persona la llevaron en condición de conducido a la Comisaría; aproximadamente a las 10.50 horas el Cabo Pino recibió en la unidad una llamada telefónica de la víctima quien dijo que en el robo había participado un vehículo blanco, marca Chevrolet, dijo que la patente tenía la letra J y los números 15, que era el mismo que estaba en el accidente de tránsito, ahí procedieron a la detención de ambas personas, por el delito de robo con intimidación. El robo había sido a las 04.30 horas y ellos llegaron al accidente a las 07:30 horas. Entre el lugar del robo y el del accidente hay aproximadamente 20 km. El detenido que estaba al lado del vehículo estaba lesionado se lo llevó el CESFAM y en la noche falleció, el otro sujeto que tenía un golpe en la cabeza lo llevaron al SAR u Hospital de Santa Cruz, era de apellido Hinojosa.

En cuanto a la existencia del delito y la participación del acusado, declaró el Subcomisario de la Policía de Investigaciones **MIGUEL JESÚS ALEGRÍA DÍAZ**, señaló que el día 16 de abril de 2025 estaba de turno en la Brigada de Robo cuando recibió una solicitud de la Fiscalía de Flagrancia para concurrir a la comuna de Santa Cruz por un robo con intimidación en un domicilio particular, procedimiento en el cual personal de carabineros mantenía detenido a dos sujetos, les entregaron dos puntos georreferenciados, uno de la casa afectada y otro un lugar de hallazgo del vehículo en el que encontraban los imputados que ingresaron a la casa. Fueron en primer lugar al sitio del suceso donde estaba el vehículo, personal del laboratorio comenzó con el trabajo y llegó también un carro de la BICRIM de Santa Cruz quienes se quedaron ahí resguardando el sitio el suceso, ellos se fueron al domicilio afectado en Asentamiento Yáquil S/N, Ruta I 736, ahí se entrevistaron con el padre, la madre y la hija quienes comentaron que en horas de la madrugada mientras dormían fueron despertados ante la presencia de cuatro sujetos que estaban dentro de la casa, relataron que el padre y la madre estaban en su dormitorio donde entraron los sujetos, la hija estaba en otra pieza, quien despertó por el ruido y puso llave a su puerta, hecho por el cual los sujetos no pudieron entrar a su dormitorio, estuvieron como 10 o 20 minutos en la casa, revisaron casi todo el inmueble a excepción del dormitorio de la hija que estaba con llave, exigiéndoles la entrega del dinero, registrando la casa encontraron 800 mil pesos en efectivo, dinero que sustrajeron, luego de eso huyeron del lugar y al huir la hija que estaba encerrada en una de las habitaciones, logró ver por la ventana que los sujetos abordan un vehículo color blanco tipo sedan y vio además unas letras y un numero de la patente, que era la letra inicial que era J y el número final que era 5, con esos datos después que se fueron los sujetos, llamó a carabineros dio cuenta del hecho y entregó las características del auto e indicó la ruta por la que habrían huido señalando que era por la ruta o camino La Mina, con esa información carabineros inició la marcha por la misma ruta que los sujetos emplearon para huir, por el camino a la mina, encontrándose de frente con el vehículo que había sido sindicado y que correspondía a un Chevrolet Sail color blanco con

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WJWMDGBRGQX

características de las letras y números de la patente que comenzaba con J y terminaba con 5, iniciaron una persecución por la ruta muy serpenteante y a alta velocidad, sin embargo en un momento carabineros los perdieron de vista, ante eso, volvieron a la casa de la víctima y mientras cursaban la denuncian escucharon por la radio que una persona que no se identificó llamó a la Central por un accidente de tránsito en la misma ruta donde habían hecho la persecución del vehículo, a ese accidente fueron otros carabineros que encontraron el vehículo que se había desbarrancado y que correspondía al mismo auto que había sido perseguido por los primeros carabineros, y que correspondía a un vehículo Chevrolet, sail , color blanco cuya patente se iniciaba en J y terminaba en 5, por eso se les había perdido de vista, porque se desbarrancaron. Conforme a la declaración que prestó personal de carabineros, a un costado del vehículo encontraron a Fredy Acevedo, estaba mal herido y a unos 100 metros del vehículo encontraron a un segundo sujeto de nombre Luis Hinojosa los que fueron detenidos por su participación en el delito de robo con intimidación. Todo esto en virtud de la declaración que tomaron a las tres víctimas y además a los carabineros que hicieron la persecución y a quienes cursaron las denuncias. También tomaron declaración al imputado Luis Hinojosa quien dijo que él era de Santiago que trabajaba ocasionalmente de UBER y usaba un auto prestado o arrendado, que era un Chevrolet, color blanco, modelo Sail, la patente no la recuerda, pero comienza con J y termina con 5. Dijo que ese día en la madrugada como a las 1 de la mañana lo llamó un amigo de nombre Fredy quien le pide un viaje a la región de O´Higgins dijo que no sabía a que iban, aceptó el viaje y llegan a Santa Cruz a un domicilio particular, venían con dos sujetos más, con un primo y un tío de Fredy, llegaron a Santa Cruz a un domicilio y ahí hicieron una reunión y ahí él se da cuenta que lo que van a hacer es ir a robar, que el plan era ir a asaltar, ir a robar la casa de un contratista agrícola, la tenían vista, tenían todos los planes hechos, no obstante esto el imputado Luis se suma a la ejecución del plan y acompañó a los sujetos a ir a robar a la casa, pero se equivocaron de casa y se metieron a otra casa que no era la que ellos buscaban.

Así, la información proporcionada por estas fuentes fue apreciada verosímil, precisa, detallada y por lo mismo creíble, apareciendo al mismo tiempo lógica y congruente entre sí para avalar la pretensión del Ministerio Público.

De esta forma, el conjunto de elementos reseñados -apreciados conforme a la sana crítica y sin contradecir las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados- pudieron alzarse como prueba suficiente e indubitada de los hechos contenidos en la acusación, como ya se ha indicado.

De la prueba de cargo se logró establecer los elementos del tipo penal, que ocurrió **una apropiación** de cosa mueble, estos es, la apropiación de la suma de $800.000 en efectivo y dos teléfonos celulares y que dicha apropiación se consiguió **sin la voluntad de la víctima**, lo que quedó demostrado con el testimonio de las víctimas corroborado por el funcionario de carabineros Astudillo Ureta y del funcionario de la Policía de Investigaciones Alegría Díaz, que lejos de existir voluntad de las víctimas, esta apropiación su en contra de su voluntad. Se estableció además como tercer elemento, la apropiación se advirtió claramente motivada en el **ánimo de lucro**, es decir, de obtener un provecho económico, dada la naturaleza de lo sustraído, dinero en efectivo de fácil utilización y dos celulares que podía venderse fácilmente.

En último término, el cuarto elemento, la **intimidación** en la persona como modo de comisión del delito, también se demostró, considerando el crédito dado a la palabra la víctima, quien narró la dinámica que permite aseverar que se dio aquella forma de vulneración de su libertad, es decir, la exigencia de la indicación de donde estaba la plata, siendo intimidados en su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WJWMDGBRGQX

dormitorio con armas de apariencia de fuego aprovechando de paso de sustraerles dos celulares, lo que para cualquier persona media en su posición significaba un riesgo inminente contra su vida y seguridad.

NOVENO: Hecho acreditado y calificación jurídica. De esta forma, los antecedentes aportados por la prueba descrita constituyeron una comunión de elementos que, unidos en una forma lógica y armónica, sin contrariar los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados resultaron suficientes en términos de estándar para dar por establecido, más allá de toda duda razonable, sustancialmente el hecho descrito en la acusación, esto es que e*n la madrugada del día 16 de abril de 2025 Luis Eduardo Hinojosa Orellana junto a otros sujetos concurrieron a bordo del automóvil marca Chevrolet, modelo Sail, color blanco, premunidos de objetos con apariencia de armas de fuego, hasta el domicilio ubicado en Asentamiento de Yáquil S/N Comuna de Santa Cruz, ingresando hasta el interior donde se encontraban pernoctando las víctimas de iniciales M.I.V.C y C.I.P.V., solicitándoles la entrega de dinero, sustrayendo la suma de $800.000. en dinero en efectivo y dos celulares, huyendo del lugar.*

Los hechos establecidos configuran el delito de **robo con intimidación**, descrito y sancionado en el artículo 436 inciso primero, en relación a los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, al haberse verificado que unos sujetos mediante vías de hecho y acciones coactivas sobre las víctimas, dolosamente se apropiaron de la suma de $800.000 en dinero en efectivo y dos teléfonos celulares, huyendo en dirección al camino la Mina, a bordo de un auto Chevrolet, Sail, color blanco donde los esperaba Hinojosa Orellana, auto que apareció volcado, siendo detenidas dos personas uno de los cuales fue en acusado. Finalmente, la acción desplegada cumple con los presupuestos fácticos de las referidas normas, toda vez que sustrajo especies muebles ajena determinadas, en este caso la suma de $800.000 en dinero en efectivo y dos teléfonos celulares, contra la voluntad de sus propietarios, mediante intimidación sobre las víctimas, y con ánimo de lucro, como queda en evidencia por la calidad de las especies de fácil reducción o para su uso personal, como lo es el dinero en efectivo y los dos teléfonos celulares.

Asimismo, atendido que se estableció la sustracción de especies en los términos antes indicados, sumado a la intimidación ejercida sobre el ofendido, pudo tenerse al delito como **consumado** puesto que la conducta descrita en la ley, esto es la apropiación de las especies, se verificó plenamente al salir de la esfera de resguardo de la víctima.

Sobre la base de estos antecedentes fácticos, la responsabilidad criminal del acusado en los hechos acreditados se configura como consecuencia de que, en este caso, ha de recibir aplicación la especie de autoría que se denomina “coautoría”. A este respecto, Claus Roxin señala que “la coautoría es realización del tipo mediante **ejecución con división del trabajo**. El dominio del hecho del coautor se deriva de su **función** en la ejecución; asume una tarea que es **esencial** para la realización del plan del hecho y le hace posible el dominio del conjunto del acontecimiento a través de su parte o participación en el hecho… Por ello, hablo de ‘dominio funcional del hecho’” (Claus Roxin, Derecho Penal. Parte general, tomo II: Especiales formas de aparición del delito, Thomson Reuters, Civitas, Pamplona, 2014, pág. 146). En el mismo sentido, Enrique Cury señala que “es indispensable que los distintos intervinientes presten a la realización del hecho una contribución que haga ‘funcionar’ el plan conjunto, que sea funcional a la realización del hecho” (Cury Urzua, Enrique, Derecho Penal. Parte general, 10ª edición, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 2011, pág. 612). De esta forma, el máximo tribunal ha señalado, citando a estos mismos autores, que “que, para determinar la clase de coautoría denominada ‘dominio funcional del hecho’, no solo se requiere este designio común apuntado, sino que una contribución funcional a la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WJWMDGBRGQX

realización del hecho común", agregando que, "al haber intervenido conjuntamente en su ejecución de una manera inmediata y directa, ya que, su prestación en la división del trabajo ilícito lo fue en fase ejecutiva…, lo que en opinión del catedrático Claus Roxin, constituye el presupuesto para considerar el hecho como ejecución conjunta" (sentencia de la Excma. Corte Suprema, de 18 de mayo de 2020, en rol 30163-2020, considerando 17º). En este contexto, Günther Jakobs ha sostenido que, "en el ámbito de aquel reparto de trabajo que produce una vinculación… los intervinientes no sólo han de responder de sus prestaciones, sino también del ulterior desarrollo de sus acontecimientos" (Günther Jakobs, "El ocaso del dominio del hecho. Una contribución a la normativización de los conceptos jurídicos", en Conferencias sobre temas penales, 2000, Santa Fe, Universidad Nacional del Litoral, Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 96). En el mismo sentido, este autor destaca que "la consecuencia de la coautoría es la competencia íntegra por el hecho, como consecuencia de la contribución de organización ponderada como equivalente" (Günther Jakobs, Strafrecht. Allgemeiner Teil, De Gruyter, Berlín, Nueva York, 1983, pág. 520).

Las conclusiones a nivel probatorio que se han alcanzado más arriba permiten tener por justificado que tanto Hinojosa Orellana como los otros sujetos tenían en conjunto un dominio funcional del hecho acaecido, del modo que exige la coautoría. En efecto, los sujetos desplegaron un actuar coordinado, que daba cuenta de una finalidad común, que se expresa en que mientras los otros cuatro, de acuerdo a lo señalado por la testigo de identidad protegida M.I.V.G, ingresaron en horas de la madrugada a su casa, preguntando y buscando el dinero, premunidos de armas de fuego con las que fueron intimidados, huyendo posteriormente en un vehículo color blanco el que señala la testigo de iniciales C.I.P.V haber observado, al momento de su huida pudiendo distinguir la primera letra de la placa patente "J" y el último dígito de la misma "5". Lo que fue corroborado por los dichos de Hinojosa Orellana quien reconoció haber concurrido con cinco sujetos al lugar del robo, haber esperado en el auto desde donde salieron huyendo, que en principio condujo él y como era muy lento fue sustituido por otro sujeto. Resultando poco creíble los dichos del acusado en orden a sostener que desconocía a qué iban los otros sujetos, que nunca supo que iban a robar, pues contraviene toda lógica, pues un hombre medio le surge al menos curiosidad, si le piden trasladar en horas de la madrugada a un grupo de 5 personas que no eran absolutamente desconocidos, para luego salir huyendo, lo que a todas luces permite sostener que lógicamente no se trataba de una visita de cortesía que hacían al domicilio que resultó afectado, sino obtener la sustracción de las especies, como lo fue la suma de $800.000 y dos celulares. Hinojosa Orellana se encontraba en las afueras para emprender la huida, así su contribución tiene lugar en la fase ejecutiva, puesto que se produjo durante la ejecución del hecho delictivo, a lo que ha de agregarse que ella es esencial para el éxito del plan delictivo, como queda en evidencia si se piensa que, sin el traslado de los sujetos al lugar de ocurrencia de los hechos y la huida posterior con la especies sustraídas desde ese lugar, el plan habría fracasado y el delito no habría llegado a concretarse. Por ende, es posible sostener que el acusado tenía, en conjunto con los otros sujetos, el codominio funcional del hecho y, en base a este elemento, se le pueden imputar las contribuciones de los demás intervinientes y autoriza a reprocharle el delito en calidad de autor.

Esta comunidad de propósito se ve reforzada, para afirmar la coautoría en esta hipótesis, en que el actuar de Hinojosa Orellana era indispensable para conseguir el propósito que los inspiraba, a saber, lograr la apropiación de las especies. En efecto, resultaba necesario contar con un medio de transporte idóneo para el traslado de los sujetos que ingresaron al domicilio a perpetrar el robo y luego la huida lo cual se obtuvo gracias a que el acusado conducía el auto Chevrolet, Sail color blanco trasladándose desde Santiago en horas de la madrugada a ver a unos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WJWMDGBRGQX

familiares de un amigo y posteriormente ya encontrándose en la comuna de Santa Cruz haber concurrido precisamente al domicilio de las víctimas para luego salir huyendo, siendo perseguido por carabineros, con las consecuencias ya conocidas. Así las cosas, se ha de reafirmar la conclusión de que el acusado ostentaba el dominio funcional del hecho ocurrido, en términos que su contribución era esencial para su acaecimiento ya que, si hubiesen faltado, el hecho no habría tenido lugar o habría tenido lugar de manera diferente. Como consecuencia, se ha de afirmar que al acusado le cabe responsabilidad como autor del delito y, en cuanto tal, responde criminalmente por todo el hecho delictivo que contribuyó a realizar y que, a consecuencia de los aportes esenciales efectuados, dominaban de forma íntegra.

Por tanto, habiendo Luis Eduardo Hinojosa Orellana ha tomado parte en la ejecución del hecho de forma directa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, le ha correspondido una participación en calidad de autora directa del ilícito previamente justificado.

DECIMO: Alegaciones de la defensa: la defensa en su alegato de clausura hizo una petición principal y una subsidiaria. En lo principal solicitó la absolución de su representado porque, según su criterio, hay dudas sustanciales respecto de la participación del acusado, no se habría acreditado la intervención de Luis Hinojosa en el robo propiamente tal, ya que ninguna víctima lo pudo sindicar, el testigo Astudillo solo declara por situaciones posteriores al ilícito, pero nada dijo en cuanto al cometimiento del delito; por otra parte, agrega que su representado explicó la manera en que llegó a Santa Cruz y la forma en que ocurren estos hechos, señala que él no venía a cometer un delito, el hecho que el funcionario de la PDI diga que su representado se sumó al plan no es suficiente para acreditar su intervención. En subsidio, de acreditarse por parte del Tribunal la existencia del delito y la intervención de su representado, solicitó que su participación sea considerada en calidad de cómplice y se le reconozca la atenuante del artículo 11 N° 9, la colaboración que éste ha prestado desde los inicios del procedimiento.

Ambas alegaciones fueron rechazadas por el Tribunal, teniendo presente para ello lo razonado en el considerando anterior y encontrándose, a criterio del tribunal, prueba suficiente para acreditar la existencia del delito y la participación del acusado, particularmente con la declaración del funcionario de la Policía de Investigaciones Alegría Díaz, quien señaló haberle tomado declaración al acusado Luis Hinojosa quien dijo que él era de Santiago que trabajaba de UBER y usaba un auto prestado o arrendado, era un Chevrolet blanco Sail, que ese día en la madrugada como a las 1 de la mañana lo llamó un amigo de nombre Fredy quien le pidió que hiciera un viaje a la región de O´Higgins, que no sabía a qué iban, aceptó el viaje y, venían un primo y un tío de Fredy, llegaron a Santa Cruz a un domicilio y ahí hicieron una reunión y se pusieron de acuerdo para ir a robar la casa de un contratista agrícola. Luis Hinojosa se sumó a la ejecución del plan y acompañó a los sujetos a ir a robar, pero se equivocaron de casa y se metieron a otra casa que no era la que ellos buscaban.

UNDÉCIMO: Colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos. Que el tribunal rechaza la atenuante contemplada en el artículo 11 N°9 del Código Penal por cuanto, a juicio de estos sentenciadores, no es posible sostener que la declaración de Hinojosa Orellana cumpla con los extremos legales exigidos por la norma a efectos de otorgarles el carácter de colaboración sustancial; antes bien su declaración se encaminó a desligarse de su obrar posicionándose como una persona que circunstancialmente se encontraba conduciendo el móvil ignorando lo que estaban realizando, cuestión que en definitiva fue descartada, de modo que estos jueces no ven cómo lo señalado por el encartado podría colaborar en el esclarecimiento de los hechos, más bien, dicha declaración tiende a minimizar su actuar más que a colaborar con la acción de la justicia.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WJWMDGBRGQX

Incluso, de estimarse como colaboración la declaración prestada por el acusado, éste no otorgó elemento alguno que no haya sido suficientemente acreditado con las probanzas de cargo rendidas en juicio como tampoco dio algún antecedente adicional que pudiere ayudar a tener una mejor comprensión de lo sucedido el día de los hechos, de modo que, incluso de tenerse por colaboración la actitud del acusado al momento de prestar declaración esta carece de sustancialidad, tanto porque no aporta ningún antecedente que no se haya obtenido por una vía independiente, como porque introdujo elementos que no se condicen con los hechos tal y como ocurrieron, según se tuvo por acreditado.

DÉCIMO SEGUNDO: Determinación de la pena**.** Que el delito por el cual estos magistrados decidieron condenar a Luis Eduardo Hinojosa Orellana en calidad de autor es el de robo con intimidación en grado de desarrollo consumado, el que contempla una pena en abstracto de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo.

Que en el delito de robo con intimidación reclama aplicación lo dispuesto en el artículo 449 del Código Penal el cual dispone "Para determinar la pena de los delitos comprendidos en los Párrafos 1 a 4 ter, con excepción de aquellos contemplados en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquies, y del artículo 456 bis A, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69, con excepción del artículo 68 ter, y se aplicará la siguiente regla: 1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia."

Así las cosas, teniendo en cuenta que no concurren circunstancias modificatorias de la responsabilidad pena, el mal causado, la participación de múltiples sujetos, quienes actuaron de noche, en el domicilio de las víctimas, es que el tribunal, encontrándose facultado para imponer una pena que va desde los cinco años y un día hasta los veinte años de presidio, impondrá la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo.

DÉCIMO TERCERO: Cumplimiento de la pena. Atendida la pena a imponer, no son aplicables al sentenciado las penas sustitutivas que contempla la Ley N°18.216, al no reunirse los presupuestos legales para ello, debiendo su cumplimiento ser real y efectivo.

DÉCIMO CUARTO: Leyes Nº19.970 y Nº18.556**.** Encontrándose el delito de robo con intimidación comprendido dentro del catálogo del artículo 17 de la Ley Nº19.970, corresponde ordenar la determinación de la huella genética del acusado. Así también, atendida la pena asignada a aquellos delitos, debe comunicarse al Servicio Electoral para los efectos del artículo 17 de la Ley Nº18.556 modificada por la Ley Nº20.568.

DÉCIMO QUINTO: Comiso**.** Que no se dará lugar al comiso solicitado por el Ministerio Público sobre el vehículo utilizado por cuanto la redacción actual del artículo 31 de nuestro código punitivo exige copulativamente que la cosa haya sido empleada como instrumento en la perpetración de un delito, cuestión que ocurre en el caso de marras, y que sea especialmente apta para ser empleada delictivamente, característica que no se configura por cuanto los automóviles no son objetos especialmente aptos para delinquir, antes bien, se tratan de especies móviles que en la gran mayoría de los casos los utilizan las personas para actividades lícitas como son las de transporte habitual.

Por otra parte, conforme lo dispuesto en el artículo 31 bis del Código Penal el comiso de una cosa que no sea especialmente apta para ser utilizada delictivamente y que ha servido de instrumento en la perpetración del hecho sólo será impuesto en la sentencia condenatoria y siempre que la cosa haya sido utilizada en la perpetración de un delito; situación que en principio

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WJWMDGBRGQX

ocurriría en el caso de marras, sin embargo el inciso segundo dispone que esto no procederá respecto de terceros de buena fe, por lo que no habiéndose acreditado que el vehículo perteneciera a algún participante de este hecho y tampoco si el dueño tenía conocimiento del uso que se le dio al mismo, no es posible decretar aquel.

De modo que, no concurriendo todos los requisitos para decretarlo, no se dará lugar al comiso solicitado.

DECIMO SEXTO: Decisión sobre costas**.** Se eximirá al condenado del pago de las costas de la causa, atendida la facultad establecida en el inciso final del artículo 47 del Código Procesal Penal, unido a lo dispuesto en el artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales, por cuanto se ha encontrado privado de libertad durante el procedimiento.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 7, 14 N° 1, 15 N° 1, 21, 24, 25, 26, 28, 31, 50, 432, 436, 439 del Código Penal; 1, 8, 45, 46, 47, 48, 52, 275, 281, 295, 296, 297, 306, 307, 309, 325, 328, 329, 330, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 347, 348, 351 y 468 del Código Procesal Penal, artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales y el artículo 17 de la Ley 19.970 en relación con el artículo 40 del Reglamento del referido cuerpo legal, se declara que:

I.- Se **CONDENA** a **LUIS EDUARDO HINOJOSA ORELLANA**, cédula nacional de identidad número 21.326.396-K, ya individualizado, a las penas de **SIETE AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como **AUTOR** del delito de **ROBO CON INTIMIDACIÓN**, previsto y sancionado en el inciso 1° del artículo 436 del Código Penal en relación con los artículos 432 y 439 del mismo cuerpo legal, en grado de desarrollo **CONSUMADO** perpetrado 16 de abril del 2025 en la comuna de Santa Cruz.

II.- Atendido lo razonado en el considerando décimo tercero de esta sentencia la pena impuesta deberá cumplirse de manera efectiva, empezando a contarse desde el 17 de abril de 2025, fecha desde la cual se encuentra ininterrumpidamente privado de libertad por esta causa bajo la medida cautelar de prisión preventiva conforme lo señalado en el auto de apertura de juicio oral, por lo que a la fecha cuenta con **573** días de abono.

III.- Atendido lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970 en relación con el artículo 40 del Reglamento del referido cuerpo legal, se ordena en este acto la determinación de la huella genética del sentenciado Luis Eduardo Hinojosa Orellana, si ésta no se hubiere realizado con anterioridad, la que se llevará a efecto a partir del procedimiento contemplado en la referida Ley y el Reglamento aludido, incluyéndose, una vez ejecutoriada la presente sentencia, en el Sistema Nacional de Registro de Condenados creado por dicha normativa.

IV.- Que se exime al condenado del pago de las costas de la causa.

Dese cumplimiento a lo dispuesto a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°18.556, Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, modificada por la Ley N°20.568 de 31 de enero de 2012.

Dese cumplimiento al Acta 164-2024 dictada por la Excma. Corte Suprema relativa al auto acordado sobre acceso a carpetas electrónicas judiciales y buscador de jurisprudencia del Poder Judicial.

Devuélvase a los intervinientes los documentos y otros medios de prueba incorporados a la audiencia.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, dese cumplimiento al artículo 468 del Código

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WJWMDGBRGQX

Procesal Penal y remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de Santa Cruz para el cumplimiento y ejecución de las penas.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Sentencia redactada por la magistrada Gricelda Valenzuela Rodríguez.

RUC Nº2500525504-2

RIT Nº162-2026

PRONUNCIADA POR LOS JUECES DE LA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTA CRUZ, INTEGRADA POR ELIANA TABORGA COLLAO, EN CALIDAD DE JUEZ PRESIDENTE DE SALA, GRICELDA VALENZUELA RODRÍGUEZ, COMO JUEZ REDACTOR Y DANIEL OCAMPO RUBIO, COMO TERCER JUEZ INTEGRANTE.

Se deja constancia que la magistrada Valenzuela Rodríguez no firma la presente sentencia pese a haber acudido al juicio y su decisión por encontrarse con licencia médica.

Eliana Taborga Collao
Juez
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz
Diez de noviembre de dos mil veintiséis
12:02 UTC-3

Daniel Alejandro Ocampo Rubio
Juez
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz
Diez de noviembre de dos mil veintiséis
11:46 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WJWMDGBRGQX